



Trujillo, 28 de Mayo de 2024

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° -2024-GRLL-GGR

VISTO:

El expediente administrativo que contiene el recurso de apelación interpuesto por don **HOMERO ALIAGA ZAMORA** contra la Resolución Denegatoria Ficta, respecto a su solicitud de reintegro de la Bonificación Personal, reajuste de los Decretos de Urgencia N° 090-96, el D.U. 073-97, el D.U. 011-99, y reajuste del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 21 de abril del 2023, don HOMERO ALIAGA ZAMORA, solicitó a la Gerencia Regional de Agricultura el reajuste de la Bonificación Personal, reajuste del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, los Decretos de Urgencia N° 090-96, el D.U. 073-97, el D.U. 011-99, a partir del 01 de septiembre de 2001, la cual debe ser calculada en cada oportunidad en función a la remuneración básica proporcional, que viene percibiendo en la suma de S/. 50.00 soles, según los años de servicio acumulados y de manera permanente, es decir considerando el reajuste de la remuneración principal prevista en el artículo 2° del Decreto de Urgencia 105-2001, desde la fecha de vigencia de cada norma, pago de devengados e intereses legales;

Con fecha 12 de mayo del 2023, el administrado mostrando su disconformidad interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Denegatoria Ficta, que le deniega su petición de reintegro de la Bonificación Personal, reajuste de los Decretos de Urgencia N° 090-96, el D.U. 073-97, el D.U. 011-99, y Compensación Vacacional prescrito en el art. 218 del D.S. N° 019-90-ED, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Con fecha 06 de julio de 2023, la Gerencia Regional de Agricultura mediante la Resolución Gerencial Regional N° 000366-2023-GRLL-GGR-GRAG de fecha 06 de julio de 2023, notificada al administrado el 11 de julio de 2023, en su artículo primero resuelve: Declarar IMPROCEDENTE la petición formulada por HOMERO ALIAGA ZAMORA, pensionista del DL 20530 de la Gerencia Regional de Agricultura del Gobierno Regional de La Libertad, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución;

Que, de la verificación del expediente administrativo, se aprecia que el escrito sobre Recurso Administrativo de Apelación, presentado por la administrada, cumple con requisitos de forma establecidos en el artículo 218°, 220° y 221° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS – Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

La recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos: "(...) El artículo del D.U. N° 105-2001, establece: "Fijan remuneración básica fijase, a partir del 1 de setiembre del año 2001, en CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 50.00) la remuneración básica de los siguientes servidores públicos: b). Sujetos al régimen laboral N° 276 (...)"





El punto controvertido en la presente instancia es determinar: Si corresponde otorgar al recurrente el reintegro de la Bonificación Personal, reajuste de los Decretos de Urgencia N° 090-96, el D.U. 073-97, el D.U. 011-99, y Decreto Supremo 051-91-PCM o no;

Que, antes de emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto, es necesario precisar que el recurso impugnatorio contra la resolución denegatoria ficta realizado por el administrada es de fecha 12 de mayo de 2023 y la expedición de la Resolución Gerencial Regional N° 000366-2023-GRLL-GGR-GRAG, de fecha 06 de julio de 2023, notificada al administrado el 11 de julio de 2023, que Declarar IMPROCEDENTE, la petición formulada por HOMERO ALIAGA ZAMORA, pensionista del DL 20530 de la Gerencia Regional de Agricultura del Gobierno Regional de La Libertad, por lo que se tendrá que valorar que el recurso impugnatorio va dirigido contra este acto administrativo;

Este superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: ***“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”***; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, el artículo 1° del Decreto Urgencia N° 105-2001, establece: Fijase a partir del 1 de setiembre del año 2001, en CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/: 50.00) la Remuneración Básica de los docentes y , Profesionales de la Salud, Docentes Universitarios, Personal de los Centros de Salud, miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, Servidores Públicos sujetos al Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276 y pensionistas de la Ley N° 20530; y en este mismo contexto, el artículo 2° del aludido Decreto de Urgencia, dispone que el incremento anteriormente señalado, reajustará automáticamente en el mismo monto, la Remuneración Principal a que se refiere el Decreto Supremo N° 057 86-PCM; asimismo, señala que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda cualquier otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847;

Que, asimismo, a través del **artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF - Dictan normas reglamentarias y complementarias para la aplicación del D.U. N° 105-2001**, (norma derogada sólo para militares y Policía Nacional, más no para docentes y otros), prescribe: ***“(…) Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847”***; (el subrayado es nuestro);





Que, de conformidad con el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847 - “Disponen que las escalas remunerativas y reajustes de remuneraciones, bonificaciones, beneficios y pensiones del sector público se aprueben en montos de dinero”, se establece que: *“Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general, cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto Gobiernos Locales y sus empresas, así como de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente. Por Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, se incrementarán los montos en dinero de los conceptos señalados en el párrafo anterior”*;

Que, del mismo modo, la Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, en su Cuarta Disposición Transitoria, numeral 1° señala que: *“Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad”*;

Respecto a los Decretos de Urgencia N° 090-96, N° 073-97, N° 011-99, tenemos que, volviendo a lo previsto por el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, se tiene que la precisión efectuada en el artículo 4° se orienta a establecer los alcances del precitado reajuste; en tal sentido regula que, el Decreto de Urgencia N° 105-2001, (únicamente) reajusta la remuneración principal referida en el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Esto quiere decir que las remuneraciones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, esto incluye el Decreto Supremo N° 051-91-PCM y los Decretos de Urgencia N° 090-96, N° 073-97, N° D.U. 011-99.

Que, con relación al pago de los intereses legales de acuerdo al artículo 1242º del Código Civil, en el caso de autos no se ha generado mora en el pago de los intereses legales, por no haber sido reconocido el reajuste de la bonificación personal, en consecuencia, también resulta infundado este extremo;

Que, a través de la Resolución Ejecutiva Regional N° 157-2023-GRLL-GOB, de fecha 8 de febrero de 2023, el Gobernador Regional de La Libertad delega al Gerente General Regional diversas atribuciones y competencias, dentro de los cuales se encuentra la atribución de resolver los recursos de apelación contra actos emitidos por las Gerencias Regionales;

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 227.1 del artículo 227° del T.U.O. de la Ley precitada;





En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 033-2024-GRLL-GGR/GRAJ-JAPV y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - **DECLARAR INFUNDADO**, el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por don HOMERO ALIAGA ZAMORA, contra Resolución Denegatoria Ficta, sobre reintegro de la Bonificación Personal, reajuste de los Decretos de Urgencia N° 090-96, el D.U. 073-97, el D.U. 011-99, y reajuste del Decreto Supremo N° 051-91-PCM; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los fundamentos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo, en el plazo de tres (3) meses, contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO. - **NOTIFICAR** la presente resolución a la Gerencia Regional de Agricultura y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Documento firmado digitalmente por
HERGUEIN MARTIN NAMAY VALDERRAMA
GERENCIA GENERAL REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

